

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220028500
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	OFIPAPEL DM SAS
Ejecutado	Imprenta Nacional de Colombia

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Antecedentes

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

1. El 29 de diciembre de 2017, la Imprenta Nacional de Colombia y OFIPAPEL DM S.A.S., suscribieron el contrato No. 239 de 2017, el cual tenía por objeto *"Prestar el servicio de gestión documental en desarrollo del Contrato Interadministrativo No. SDA-CD 20171345"*. El valor del contrato se pactó en \$290.700.000.
2. La Imprenta Nacional de Colombia, el día 15 de julio de 2022 expidió la Resolución No. 033 de 2022 y ordenó el pago por \$31.599.899,00 a favor de OFIPAPEL DM S.A.S. con ocasión del cumplimiento de las obligaciones del Contrato No. 239 de 2017. Tal decisión fue notificada a través de correo electrónico el 19 de julio de la referida anualidad, y quedó en firme toda vez que el contratista no interpuso recurso alguno.
3. A la fecha de la presente demanda, la Imprenta Nacional de Colombia no ha realizado el pago del valor referido en la Resolución No. 33 de 2022, más los intereses que se causen hasta que se pague a cabalidad.

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un vínculo jurídico y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa de la ley 1437 de 2011, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el numeral tercero del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De lo anterior, se concluye que para presentar una demanda ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, considerado este, como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, la cual puede estar contenida en un acto administrativo. Y en el caso de procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, el Consejo de Estado ha indicado que los títulos ejecutivos son considerados complejos, en la medida que el ejecutante debe representar todos los documentos relacionados con la relación jurídica surtida del contrato estatal.

"... el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica."¹

3. Caso concreto

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si los documentos presentados con la demanda constituyen un título ejecutivo, conforme a las normas referidas de manera precedente.

¹ Auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

Como documentos para el cobro ejecutivo fueron allegados los siguientes:

- 1.** Copia Auténtica del Contrato No. 239 de 2017, celebrado entre OFIPAPEL y la Imprenta Nacional de Colombia.
- 2.** Informes de ejecución del Contrato No. 239 de 2017.
- 3.** Factura 044 Radicado No: 20211780005932 del 24 mayo 2021.
- 4.** Informe final auténtico del supervisor del Contrato No. 239 de diciembre de 2017.
- 5.** Acta de recibo a satisfacción del contrato interadministrativo No. SDA-CD 20171345 DE 2017 suscrita entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Imprenta Nacional de Colombia de fecha 11/12/2020.
- 6.** Derecho de petición 10 de mayo de 2021.
- 7.** Derecho de petición del 27 de mayo de 2021.
- 8.** Respuesta al derecho de petición 07 de septiembre 2021. Radicado 202111400009321
- 9.** Derecho de petición 29 de abril de 2022 radicado 2022810006042.
- 10.** Respuesta a derecho de petición del 29 de abril Radicado No. 20221400003571 del 11 de mayo de 2022.
- 11.** Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 33 del 15 de julio de 2022.
- 12.** Respuesta a derecho de petición Radicado:20221400005921 del 07 de septiembre de 2022.

Conforme a los documentos aportados y en atención a lo referido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, no es posible librar mandamiento de pago solicitado, toda vez que, si bien la entidad ejecutada a través del acto administrativo No. 033 de 2022 reconoció la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante por valor de \$31.599.899,00; también es cierto que, en el numeral segundo de dicho documento, condicionó su pago a "*previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley*". Requisitos que para este Despacho están relacionados con la presentación de la solicitud del pago y la correspondiente factura con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

La anterior interpretación tiene su fundamento en que en un primer momento la entidad demandada no realizó el pago de la obligación señalada porque OFIPAPEL DM S.A.S., había radicado una factura que no cumplía con los requisitos legales, y porque dicho documento es necesario para que el área administrativa y financiera de la entidad, sustente el pago que fue ordenado a través del acto administrativo No. 033 de 2022. Igualmente, la parte demandante debía presentar solicitud de pago respecto del reconocimiento hecho en la referida Resolución No. 033 de 2022.

Como se observa, toda vez que el pago reconocido por la entidad ejecutada está condicionada a una serie de requisitos, los cuales no fueron acreditados por el ejecutante y como quiera que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones por parte del demandante o solicitar la integración del título ejecutivo en debida forma, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Imprenta Nacional de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GV/LQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba22e07397894e608924dbd45da5b1048d4db680d8bf6a46a1ec830c546679e**

Documento generado en 17/02/2023 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>